

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 29 de diciembre de 1976.

ROGELIO FLORES CUIEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE EL H. CONGRESO LOCAL SE HA SERVIDO DIRIGIRME PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 5887

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REPRESENTADO POR SU XVIII LEGISLATURA

D E C R E T A:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública del Estado Libre y Soberano de Nayarit percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos necesarios para cubrir el gasto público que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 2o.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado procederán de ingresos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 3o.- Son ingresos ordinarios, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las participaciones Federales.

Son ingresos extraordinarios, los que se fijen excepcionalmente por la Ley.

ARTICULO 4o.- Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que establezca la Ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales para cubrir los gastos públicos.

ARTICULO 5o.- Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la Ley en pago de servicios públicos.

ARTICULO 6o.- Son productos los ingresos que percibe el Estado por la explotación de sus bienes patrimoniales y por otras actividades que no corresponden o (sic) sus funciones propias de derecho público.

ARTICULO 7o.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones federales.

ARTICULO 8o.- Son participaciones, las cantidades que corresponden al Estado en el rendimiento de la recaudación de determinados impuestos federales, de conformidad con las leyes respectivas y de los convenios que se celebren sobre el particular.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 8o. A.- El ejecutivo del estado podrá destinar ingresos a gastos públicos, fideicomisos de financiamiento y contratos administrativos de largo plazo, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 9o.- Ningún impuesto, derecho, producto, aprovechamiento podrá recaudarse si no está previsto en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 10.- Los impuestos, derechos o aprovechamientos se regirán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente, por el derecho común.

Las participaciones y los productos se regirán por las disposiciones indicadas anteriormente o por lo que en su caso prevengan los convenios, contratos o concesiones respectivas.

ARTICULO 11.- Son leyes fiscales del Estado:

I.- La Ley de Hacienda.

II.- El presente Código.

III.- La Ley de Ingresos.

IV.- La Ley del Presupuesto de Egresos

V.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de las Leyes Fiscales a que se refiere este artículo, le corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Finanzas y Administración.

ARTICULO 12.- Se regularán en todo caso por la Ley:

I.- La determinación del objeto, del sujeto, de la base, cuota, tasa o tarifa del gravamen.

II.- El establecimiento, supresión y prórroga de exenciones, reducciones y demás estímulos fiscales.

III.- Los plazos de prescripción o caducidad.

ARTICULO 13.- Las leyes y demás disposiciones fiscales de carácter general, entrarán en vigor en el Estado en la fecha que en ellas se determine, con tal de que su publicación en el Periódico Oficial del Estado sea anterior.

Cuando en ellas nada se establezca al respecto, entrarán en vigor el décimo quinto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En los plazos sobre vigencia de leyes y demás disposiciones a que este artículo se refiere, se computarán los días inhábiles.

ARTICULO 14.- Toda reforma de Leyes y reglamentos tributarios contendrá una relación completa de las normas afectadas.

ARTICULO 15.- La potestad reglamentaria en materia tributaria, corresponde al Congreso del Estado.

El Ejecutivo podrá expedir los reglamentos necesarios para el buen despacho de la Administración Hacendaria.

ARTICULO 16.- Las disposiciones de las Leyes Fiscales que establezcan cargos a los particulares y los que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 17.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Estatal.

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros (sic). Para la aplicación de las leyes fiscales se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

ARTICULO 18.- Son sujetos de un crédito fiscal con responsabilidad directa las personas cuya situación coincida con la señalada por la Ley como hecho generador del citado crédito.

ARTICULO 19.- Son sujetos de un crédito fiscal con responsabilidad solidaria quienes en los términos de las disposiciones legales respectivas estén obligados al pago de la misma prestación fiscal.

ARTICULO 20.- Son sujetos de un crédito fiscal con responsabilidad objetiva, los que adquieran bienes, derechos sobre ellos, negociaciones, créditos o concesiones que sean fuentes de ingresos gravados, quienes responderán de las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas.

La responsabilidad solo se podrá hacer efectiva sobre los bienes, negociaciones, créditos o concesiones adquiridas.

ARTICULO 21.- Todo sujeto pasivo estará obligado, según corresponda:

I.- A pagar el crédito fiscal.

II.- A retener y enterar dicho crédito cuando así lo establezcan las disposiciones legales respectivas.

III.- Empadronarse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, en el caso de que habitualmente se causen o retengan tributos estatales y, dar aviso de los cambios de domicilio, giro, razón o denominación social, del traspaso, clausura o suspensión de sus actividades.

IV.- Expedir o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen.

V.- Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo.

VI.- Llevar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan.

Los contribuyentes que se incorporen a los procedimientos a cuota fija para el pago de los tributos, quedarán relevados de la obligación de llevar libros o registros de contabilidad para efectos fiscales estatales.

VII.- Obtener los permisos que señalen las disposiciones fiscales previamente al ejercicio de sus actividades y exhibirlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

VIII.- Permitir el acceso al domicilio o dependencia que ocupen, para la práctica de visitas de inspección de mercancías, productos, materias primas u otros objetos; a mostrar libros, documentos, correspondencia y a proporcionar los datos e informes

que les sean solicitados por las autoridades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

IX.- Proporcionar a las autoridades fiscales los libros de contabilidad, datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho generador del crédito fiscal, dentro del plazo que se señale por aquéllas.

X.- Conservar por cinco años los libros de contabilidad, libros especiales fiscales y demás documentos relacionados con obligaciones o créditos fiscales a su cargo.

ARTICULO 22.- Toda persona, a requerimiento de las autoridades fiscales, estará obligada a exhibir los asientos de su contabilidad, la documentación, la correspondencia y proporcionar todo tipo de datos e informes que se refieran a las operaciones realizadas con los sujetos pasivos de un tributo.

ARTICULO 23.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios, que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposiciones en dichas leyes las siguientes.

I.- Tratándose de personas físicas:

A).- La casa en que habiten.

B).- El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio, la casa habitación de la persona física.

C).- A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, en lugar en el que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales.

A).- El lugar en el que esté establecida la administración principal del negocio.

B).- En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento dentro del estado.

C).- Tratándose de sucursales o dependencias cuya matriz se encuentra establecida fuera del Estado, el lugar en que estén instaladas.

C).- A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador del crédito fiscal.

TITULO TERCERO

DEL CREDITO FISCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 25.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y comprenderá, en su caso, también el de sus accesorios legales. Dichos accesorios podrán ser:

- I.- Recargos.
- II.- Sanciones.
- III.- Gastos de ejecución.
- IV.- Intereses por aplazamiento o prorrogas.

CAPITULO II

DEL PAGO

ARTICULO 26.- El crédito fiscal deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I.- Si es a las autoridades a las que corresponda formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 26 A.- El monto de los impuestos expresados en pesos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país,

para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando no se cubran los impuestos o los aprovechamientos en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en las leyes fiscales, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. La Secretaría de Finanzas realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Periódico Oficial del Estado.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

ARTICULO 27.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 28.- Estarán obligados a efectuar el pago del crédito fiscal, los sujetos pasivos determinados conforme a las disposiciones legales respectivas. También podrá efectuar dicho pago cualquiera otra persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 29.- El pago se efectuará en las oficinas autorizadas para su recaudación, se hará en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

Para que el pago produzca sus efectos, se hará por la totalidad del crédito.

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados, se admitirán como efectivo.

ARTICULO 30.- La dirección General de Finanzas y Administración del Estado podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deben pagarse las parcialidades, no excederá de un año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de tres años.

En los casos a que se refiere este artículo, deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este Código proceda su dispensa.

Durante los plazos concedidos, se causarán intereses conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado, tomando en cuenta el tipo de interés que rijan en el mercado.

ARTICULO 31.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible.

I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.

II.- Cuando el acreedor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial y

III.- Cuando, en su caso, deje de cubrirse alguna de las parcialidades.

ARTICULO 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será la que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excederán del importe del crédito fiscal de que se trate.

ARTICULO 33.- Cuando el crédito fiscal comprenda también, accesorios legales, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrir éstos en primer término.

ARTICULO 34.- Tratándose de créditos fiscales de pago periódico o para cuyo pago se haya concedido plazo, el pago de la obligación de vencimiento posterior, no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir aquéllas, salvo las prescritas.

ARTICULO 35.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales "bajo protesta" cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento en la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento.

Las autoridades, a solicitud del interesado expresada al momento de hacer el pago, deberán hacer constar que éste se efectuó bajo protesta. A falta de esta constancia bastará que el interesado, (sic) se por escrito a la oficina recaudadora o a la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado que el pago se efectúa bajo protesta.

La protesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero respectivo cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa o fueran rechazados o sobreseídos o cuando de la resolución que se dicte resultase la procedencia del pago.

ARTICULO 36.- La función recaudatoria de créditos fiscales, es de competencia exclusiva de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, quien para la recepción de pagos podrá ser auxiliada por organismos públicos o privados a petición de la misma o por disposición de la Ley. Se realizará de acuerdo a lo dispuesto en este Código, o lo que al respecto establezcan las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MAYO DE 1980)

ARTICULO 37.- El pago de los créditos fiscales se efectuará de acuerdo a las tasas, cuotas o tarifas que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado en los plazos, lugares y forma que en la misma o en este Código se señalen.

ARTICULO 38.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cantidades que indebidamente hubieran enterado al fisco estatal, con ocasión del pago de un crédito fiscal, siempre y cuando no se haya extinguido el derecho para reclamar la devolución y la solicitud la formulen por escrito a la Dirección General de Finanzas y Administración.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 39.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años que principiarán a contarse desde la fecha en que sean legalmente exigibles; pero si las autoridades fiscales no hubieren tenido conocimiento de la existencia del adeudo, en virtud de ocultación o de hechos u omisiones del causante, encaminados a evadir el cumplimiento de la obligación, la prescripción empezará a correr desde que las autoridades fiscales hayan tenido conocimiento de la infracción.

En el mismo plazo de cinco años se extingue también por prescripción la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente la de sus accesorios legales.

ARTICULO 40.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por él reconocimiento de ésta expreso o tácito respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

CAPITULO IV

OTRAS FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 41.- La compensación entre el Estado por una parte y la Federación o municipios por la otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o deudas, si unas y otras son líquidas y exigibles, sólo si existe acuerdo al respecto entre las partes interesadas.

ARTICULO 42. Además de los casos, indicados en el artículo que antecede, los créditos y deudas del fisco estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de disposiciones tributarias o de las reclamaciones por pagos indebidos de obligaciones tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.

Cuando el crédito y la deuda no provengan de la aplicación del mismo tributo, la deuda del fisco solo se considerará líquida y exigible si previamente ha sido reconocida por la autoridad que corresponda.

La compensación será declarada por la Dirección General de Finanzas y Administración, a petición del interesado.

ARTICULO 43.- Las multas por infracción a las disposiciones tributarias cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser dejadas sin efecto si, por pruebas diversas de las presentadas ante la autoridad fiscal que la impuso o la jurisdiccional en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas parcialmente por la Dirección General de Finanzas y Administración, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 44.- El Ejecutivo Estatal, mediante disposiciones de carácter general, podrá condonar o eximir, parcial o totalmente, del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región del Estado, o de alguna rama de las actividades económicas.

Las disposiciones que al respecto se dicten determinarán el importe o proporción de los beneficios, o sea, los créditos que se condonen o eximan, los sujetos que gozarán de las franquicias, la región o las ramas de actividades favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de los beneficios.

ARTICULO 45.- Salvo los casos sancionados por los artículos anteriores, queda prohibida la condonación total o parcial de los créditos fiscales, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

CAPITULO V

DE LA PREFERENCIA Y GARANTIAS

ARTICULO 46.- El fisco estatal gozará de preferencia para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria y prendaria, de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público que corresponda y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal.

ARTICULO 47.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo de reclamación de preferencia.

ARTICULO 48.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 49.- Quienes pretendan adquirir bienes o derechos sobre ellos que causen tributos periódicos tendrán derecho a solicitar de la autoridad fiscal, certificación detallada de los créditos y responsabilidades tributarias que aquellos soporten. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitare en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en el artículo 20o.

Lo anterior no comprenderá los créditos ocultos a la acción fiscal que fueren determinados con posterioridad a la expedición de la certificación o al vencimiento del plazo de que habla el párrafo anterior.

ARTICULO 50.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en algunas de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero ante la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado.

II.- Hipoteca o prenda.

III.- Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV.- Secuestro en la vía administrativa.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de sus posibles accesorios legales.

La Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren exigirá su aplicación.

La misma Dirección General de Finanzas y Administración podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

No se considerará garantizado el interés fiscal por el embargo de bienes, practicado en el procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, al

constituirse la garantía conforme a las prescripciones de este capítulo se levantará el embargo practicado.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE MAYO DE 1980)

ARTICULO 51.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

La Ley de Ingresos determinará las sanciones que correspondan a las infracciones de que trata este título.

ARTICULO 52.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- La Dirección General de Finanzas y Administración, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones económicas y sociales del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan varias disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda la infracción mas grave;

V.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando la (sic) infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fije la Ley de Ingresos para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante notario o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a éstos, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal está encomendada a funcionarios o empleados estatales, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que corresponda, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna Ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X.- La dirección General de Finanzas y Administración se abstendrá de imponer sanciones, cuándo se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, y

XI.- La Dirección General de Finanzas y Administración del Estado dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada Dirección General de Finanzas y Administración.

ARTICULO 53.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los sujetos pasivos de una obligación fiscal:

I.- No pagar los impuestos o derechos dentro de los plazos señalados por la ley.

II.- No retener el importe de las prestaciones fiscales dentro de los plazos que establezcan las disposiciones legales respectivas;

III.- No enterar dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas.

IV.- Eludir el pago de los créditos fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u omisiones.

V.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción las actividades por las que sea contribuyente habitual.

VI.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

VII.- No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros de documentos que exijan las disposiciones fiscales. No aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

VIII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

IX.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;

X.- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera otros documentos que señalan las Leyes fiscales;

XI.- No obtener oportunamente los permisos, placas, boletas de registro, libros o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en lugares que señalan dichas disposiciones, o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen;

XII.- Declarar ingresos menores de los percibidos; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listados a precios inferiores o superiores de los reales;

XIII.- No llevar la contabilidad que requieran las disposiciones fiscales; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos;

XIV.- Llevar doble juego de libros;

XV.- Hacer, mandar hacer o permitir que se hagan en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad;

XVI.- Destruir, inutilizar o no conservar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deben conservar;

XVII.- No presentar para su autorización, o hacerlo extemporáneamente, los libros de contabilidad, cuando lo exijan las disposiciones fiscales;

XVIII.- Almacenar o transportar productos gravables sin haber cumplido con las disposiciones fiscales aplicables;

XIX.- Infringir las disposiciones fiscales relativas en algunas de las siguientes formas:

A).- Usar envases de capacidad distinta a la permitida.

B).- Hacerlos aparecer como de capacidad diversa a la que realmente tengan.

C).- Anunciar en ellos productos diferentes de los que contengan.

D).- No marcarlos o no ponerles las anotaciones que deban llevar.

XX.- Traficar con las constancias de control de pago de impuestos sin autorización legal.

XXI.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.

XXII.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores al estarse practicando visitas domiciliarias.

ARTICULO 54.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios corredores y en general a los funcionarios que llevan la fe pública:

I.- No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorgen (sic) ante su fe o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales.

II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes.

III.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se les presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes.

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal.

V.- Expedir las rotas a que se refiere la fracción anterior, en forma que dé lugar a la evasión total o parcial del gravamen.

VI.- Autorizar actos, o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades, u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravados por la Ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las Leyes fiscales.

VII.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

VIII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

IX.- Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

X.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

XI.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquiera forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones.

XII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspectores; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.

ARTICULO 55.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos:

I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo;

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el impuesto o derecho correspondiente;

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal;

IV.- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales;

V.- No presentar ni proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos, o inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;

VI.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

VII.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder;

VIII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativos datos falsos;

IX.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;

X.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando (sic) tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos;

XII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales;

XIII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, archivos o locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la visita;

XIV.- Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo.

ARTICULO 56.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia omisión de impuestos;

II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con

apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;

III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos;

IV.- Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados;

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos;

VI.- Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal, o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan;

VII.- Cooperar o participar en la comisión de infracciones fiscales;

VIII.- Adquirir, ocultar, enajenar, productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubieran debido pagar;

IX.- No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin la documentación que exijan las mismas disposiciones;

X.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XI.- Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

XII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

ARTICULO 56 bis.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 53, 54, 55 y 56 como sigue:

I.- De \$ 100.00 a \$ 1,000.00 a los artículos 53 fracciones V, VII, XI, y XVII; 54 fracción VIII; 55 fracciones I y IX; 56 fracciones II, III, VIII, IX, X y XI;

II.- De \$ 100.00 a \$ 10,000.00 a los artículos 53 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI; 54 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII; 55 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII; 56 fracciones (sic) I, IV, V, VI, VII y XII;

III.- De \$1,000.00 a \$100,000.00 a los artículos 53 fracciones VI y XIV; 55 fracción XIV;

IV.- De \$ 50,000.00 a \$ 500,000.00 la infracción comprendida en el artículo 53 fracción XXII, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público Estatal para que ejercite, en su caso, la acción penal correspondiente.

TITULO QUINTO

DE LOS DELITOS

ARTICULO 57.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, se requerirá querrela de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Estatal, será preciso acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULO 58.- En todo lo no previsto en el presente título serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal.

ARTICULO 59.- Se impondrá prisión hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 60.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00 a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Dirección General de Finanzas y Administración use para imprimir, grabar o troquelar marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones.

ARTICULO 61.- Comete delito de uso de marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones falsificados:

I.- Quien a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Dirección General de Finanzas y Administración los posea, venda, ponga en

circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros, para el pago de alguna prestación fiscal.

II.- Quien los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para el pago de alguna prestación fiscal, alterados en su valor, año de emisión, resello, leyenda o clase, a sabiendas de esta circunstancia.

III.- Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

IV.- Quien utilice dichos objetos para pagar alguna prestación fiscal, a sabiendas que se trata de los manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTICULO 62.- El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00. Al funcionario o empleado público que en cualquier forma participe en el delito citado se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 63.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 60 y 61, se deberá recabar en la averiguación previa, dictamen de peritos designados por la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado.

ARTICULO 64.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante engaños o aprovechándose de un error omite total o parcialmente el pago de algún impuesto.

ARTICULO 65.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I.- Mediante la simulación de actos jurídicos omite total o parcialmente el pago de los impuestos a su cargo.

II.- Quien proporcione falsamente a las autoridades fiscales que lo requieran, datos o informes que sean necesarios para determinar la base gravable de los tributos que se causen.

ARTICULO 66.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de seis meses a ocho años, y multa de \$ 1,000.00 a \$ 15,000.00, según sea el monto de lo defraudado.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 67.- La recaudación, vigilancia y administración de los ingresos de la Hacienda Pública, serán competencia de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado quedando por lo tanto investida de la facultad económico-coactiva que ejercerá a través del procedimiento administrativo de ejecución y de todo lo establecido en este Código que requiera para el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Finanzas y Administración podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organizaciones públicas o privadas a petición de la propia Dirección o por disposiciones de la Ley.

ARTICULO 68.- La competencia por razón de la materia de los distintos órganos de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado se determinará en forma reglamentaria con base en las disposiciones generales que en este Código se establecen.

ARTICULO 69.- Las autoridades estatales y municipales en cualesquiera de las ramas de la administración estarán obligadas a prestar a las hacendarías toda la colaboración que les soliciten para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTICULO 70.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos de orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO 71.- Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la Dirección General de Finanzas y Administración dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTICULO 72.- Los actos o resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique afirmación de otro hecho.

ARTICULO 73.- La Dirección General de Finanzas y Administración promoverá la colaboración de las organizaciones de los particulares y de los colegios de profesionistas, con las autoridades fiscales; para tal efecto dicha Dirección podrá:

I.- Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas.

II.- Estudiar las observaciones que se les presenten para formular instrucciones de carácter general que la Dirección dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III.- Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

VI.- Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes;

VII.- Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

ARTICULO 74.- El Director General de Finanzas y Administración podrá expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir para la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen derechos ni obligaciones para los particulares.

ARTICULO 75.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderán a los sujetos pasivos, salvo que exista disposición expresa en contrario o sea consecuencia de actos de inspección en cuyo caso la determinación y cobro del mismo será realizada por la autoridad fiscal.

ARTICULO 76.- Las autoridades fiscales a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar (sic) las bases de su liquidación o fijarlos en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultados para:

I.- Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos, correspondencia, mercancías, productos, materias primas u otros objetos que tengan relación con las obligaciones fiscales.

II.- Requerir a los sujetos pasivos con el fin de que exhiban los libros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las operaciones registradas y los demás documentos, informes y datos que se consideren necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

III.- Requerir a las personas que tengan o hayan tenido relaciones de negocios con los sujetos pasivos para que exhiban los asientos de su contabilidad la documentación, la correspondencia y proporcionen todo tipo de datos o informes que se refieran a las operaciones realizadas con aquéllos.

IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

V.- Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.

VI.- Verificar en tránsito o en los lugares de almacenamiento de los vehículos o mercancías que deban ser amparados por documentación prevista en las Leyes Fiscales. En estos casos el inspector deberá estar facultado, expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación.

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las actuaciones que practique la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de Policía Judicial.

VIII.- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a) La multa de \$ 5.00 hasta \$ 500.00.

b) El auxilio de la fuerza pública.

c) La consignación respectiva por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 77.- Cuando al realizarse actos de inspección se descubran bienes cuya tenencia, producción, explotación, transportación y almacenamiento deban ser gravados por tributos establecidos por las Leyes Fiscales, sin la documentación o los comprobantes oficiales necesarios o cuando se hayan infringido dichas leyes con el objeto de evadir el pago de los créditos fiscales, se procederá al embargo de los bienes correspondientes.

ARTICULO 78.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita y el lugar donde deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia las cuales podrán ser substituidas por la Autoridad que expidió la orden, y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substitutos;

c) Los tributos de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse a determinados aspectos.

II.- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia con carácter de responsable, encargado o empleado. En el mismo acto se identificarán los visitantes.

III.- El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa serán designados por el personal que practique la visita;

IV.- Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto, el visitado deberá permitir al personal actuante el acceso a todos sus locales o dependencias y exhibirá la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliario de oficina. Asimismo desde el momento del inicio de la visita hasta su terminación, mantendrá a disposición de los visitantes tales libros, registros y documentos. La Dirección General de Finanzas y Administración del Estado tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos, sólo podrán recogerse:

a) Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados:

b) Cuando se encuentren libros o registros de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados;

c) Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o los ejercicios objeto de la visita;

d) Cuando los datos registrados en los libros o registros de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas;

e) Cuando los documentos carezcan total o parcialmente de los requisitos que prevenga la Ley o no estén registrados en los libros o registros de contabilidad autorizados;

V.- Los visitadores harán constar en el acta los hechos u omisiones observados y al concluir la visita cerrarán el acta haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal;

VI.- El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;

VII.- Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

VIII.- El visitado o quien lo represente, deberá expresar dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de las actas, ante la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, las razones de su inconformidad, expresadas en forma circunstanciada; ofreciendo las pruebas pertinentes, las que deberán rendir simultáneamente a su inconformidad o a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la misma, el plazo para rendir pruebas podrá ampliarse a instancia justificada del interesado a juicio de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado. En caso de que no se ofrezcan pruebas se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

ARTICULO 79.- En los casos en que al practicarse una visita, auditoría, inspección o revisión, los propietarios o encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliario de oficina, el personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas, vehículos, o muebles cuya inspección no se les permita. Los sellos se levantarán inmediatamente que proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

ARTICULO 80.- La Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, impondrá las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales y

enviará a las Dependencias Receptoras correspondientes los proveídos que dicte para su notificación y ejecución.

ARTICULO 81.- La Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, podrá celebrar convenios con los sujetos pasivos o las asociaciones que los agrupen, con el objeto de determinar estimativamente la base gravable a la que se aplicarán las tasas, cuotas o tarifas que señale la Ley de Hacienda del Estado para el pago de sus impuestos a cuota fija.

La vigencia de los convenios, estará limitada a la del año natural en que se celebren pero podrán ser prorrogados anualmente cuando a juicio de la propia Dirección subsistan las condiciones jurídicas o de hecho que los hayan motivado.

ARTICULO 82.- La Dirección General de Finanzas y Administración del Estado podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de los sujetos pasivos cuando:

I.- Omitan presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Dirección, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

II.- No presenten libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de las declaraciones, o no proporcionen los informes que se les soliciten.

III.- La contabilidad del negocio del causante adolezca de algunos de los siguientes vicios:

a) Omita ingresos que exedan (sic) del 3 % de los declarados;

b) Omita o altere el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo; siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3 % de los ingresos declarados;

c) Aparezca con alteraciones;

d) Haga constar asientos, cuentas, cantidades o cualquiera otro dato falso o inexacto; u

e) Omita el registro de facturas, cuyo monto exeda (sic) del 3% del importe total de las efectuadas en el ejercicio.

IV.- Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del causante y

V.- Por causas diversas de las anteriores que imposibiliten la determinación de dicha base.

ARTICULO 83.- La determinación anterior se hará tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del causante o información de terceros pudieran construirse las operaciones normales correspondientes cuando menos a 30 días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión.

II.- Si la contabilidad y documentación del causante no permite construir las operaciones de 30 días, la Dirección General de Finanzas y Administración tomará como base los ingresos que observen durante tres días, cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

III.- Importe de las compras efectuadas, inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo, monto de los gastos, retiros en efectivos, y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia, informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los indicadores económicos, signos externos y demás elementos de juicio que puedan utilizarse en la determinación de la base gravable.

ARTICULO 84.- A la base gravable estimada conforme al artículo anterior se aplicarán las tasas, cuotas o tarifas establecidas en la Ley de Hacienda y el resultado será el impuesto a pagar por el período estimado.

ARTICULO 85.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y en relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictaminó esté registrado en la Dirección General de Finanzas y Administración. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la mencionada Secretaría.

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y que se incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales. La Dirección General de Finanzas y Administración podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

ARTICULO 86.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas las autoridades se abstendrán (sic) de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 87.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TERMINOS

ARTICULO 88.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 89.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 90.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 91.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 92.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 93.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 94.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 95.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 96.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 97.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 98.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 99.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 100.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 101.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 102.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 103.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 104.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 105.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 106.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 107.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 108.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION SEGUNDA

DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 109.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 110.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 111.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 112.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 113.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 114.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 115.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 116.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 117.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 118.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 119.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 120.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 121.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 122.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 123.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 124.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 125.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 126.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 127.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 128.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION TERCERA

DE LOS REMATES

ARTICULO 129.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 130.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 131.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 132.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 133.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 134.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 135.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 136.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 137.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 138.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 139.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 140.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 141.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 142.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 143.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 144.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 145.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 146.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 147. (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 148.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 149.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 150.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 151.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION CUARTA

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 152.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 153.- Las bases que se establecen en este capítulo se refieren a las solicitudes formuladas:

I.- Para que se declare la excepción o exención del cumplimiento de alguna obligación fiscal en los casos que sea necesario se reconozca ésta.

II.- Para que se acepte la compensación como medio de extinguir los créditos fiscales.

III.- Para que se decrete la condonación de las multas impuestas definitivamente, cuando su condonación no sea una facultad discrecional de la autoridad.

IV.- Para que se declare la prescripción de las obligaciones y créditos fiscales.

V.- Para que se declare la caducidad de las facultades de la Dirección.

VI.- Para obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

ARTICULO 154.- Las solicitudes deberán formularse por escrito ante la oficina recaudadora donde radique el crédito y deberán contener los siguientes datos, según sea el caso:

I.- Nombre y domicilio del solicitante.

II.- El crédito de que se trate, indicando su importe y fecha en que deba hacerse el pago.

III.- La petición que se deduce y el motivo de ésta.

IV.- La garantía que se ofrezca.

V.- El solicitante acompañará a su instancia los documentos o justificantes que acrediten su derecho o apoyen su petición.

La oficina recaudadora enviará a la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, el escrito para su trámite y resolución, debiendo acordarse ésta en un plazo no mayor de 30 días.

A fin de estar en aptitud de resolver las peticiones formuladas, la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado podrá allegarse de oficio toda clase de pruebas o informes.

Las instancias de compensación o condonación, darán lugar a la suspensión del procedimiento ejecutivo, si así se solicita y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

ARTICULO 155.- La solicitud de condonación de multas, que no tendrá el carácter de recurso, solo podrá hacerse valer cuando las resoluciones sean definitivas.

ARTICULO 156.- Cuando se pida la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la restitución, el fisco estatal deberá pagar intereses a la tasa del 9 % anual, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 157.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 158.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 159.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 160.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 161.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 162.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 163.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 164.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 165.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 166.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 167.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

TITULO VII

DEL JUICIO DE NULIDAD

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 168.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 169.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 170.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 171.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 172.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 173.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION SEGUNDA

DE LAS PARTES

ARTICULO 174.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION TERCERA

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 175.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 176.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 177.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 178.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 179.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 180.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 181.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION CUARTA

DE LA DEMANDA

ARTICULO 182.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 183.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 184.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 185.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 186.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 187.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 188.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION QUINTA

DE LA CONTESTACION

ARTICULO 189.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 190.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 191.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 192.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 193.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 194.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 195.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION SEXTA

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 196.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 197.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 198.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 199.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 200.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 201.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 202.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION SEPTIMA

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 203.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 204.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 205.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 206.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 207.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 208.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 209.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 210.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION OCTAVA

DE LA AUDIENCIA Y DE LA SENTENCIA

ARTICULO 211.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 212.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 213.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 214.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 215.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 216.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

SECCION PRIMERA

DE LA RECLAMACION

ARTICULO 217.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 218.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 219.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

SECCION SEGUNDA

DE LA REVISION

ARTICULO 220.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 221.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Este Código entrará en vigor en todo el Estado, el primero de Enero de 1977 previa publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 2o. A partir de la fecha indicada en el artículo anterior se deroga la Ley de la Facultad Económico Coactiva del Estado y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

Artículo 3o. En tanto se emita la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal del Estado los juicios de nulidad se substanciarán y resolverán en los tribunales judiciales.

D A D O.- En la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Dip. Presidente
PROFR. ANTONIO PEREZ PEÑA
(Rúbrica)

Dip. Primer Secretario
JUAN RIVERA VIZCAINO
(Rúbrica)

Dip. Segundo Secretario
J. INES HERRERA VALENCIA
(Rúbrica)

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

C. CORL. ROGELIO FLORES CURIEL
(Rúbrica)

El Secretario Gral. de Gobierno

Dr. J. Jesús Osuna Gómez
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE MAYO DE 1980.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial Organo de Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTICULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTICULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del presupuesto de egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.